Iniciativa de decreto mediante la cual se reforma la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a continuar construyendo un marco institucional sólido que garantice la vigencia plena del estado de derecho, así como el impulso de una cultura de respeto a los derechos humanos y de denuncia de actos de violencia, mediante la adopción de garantías y soluciones a las personas que denuncien tales conductas**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de manera conjunta con las **Diputadas Blanca Eppen Canales, Diana Patricia González Soto y Zulmma Verenice Guerrero Cázares, como integrantes de la Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

Informe en Correspondencia el día **29 de Noviembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, DE MANERA CONJUNTA CON LAS DIPUTADAS BLANCA EPPEN CANALES, DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO Y ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES, COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Los que suscriben, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza de manera conjunta con las Diputadas Blanca Eppen Canales, Diana Patricia González Soto y Zulmma Verenice Guerrero Cázares, como integrantes de la Comisión de Igualdad y No Discriminación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 59 fracción I y II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el artículo 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y II, y 154, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La violencia contra las mujeres es una problemática compleja, enraizada en los patrones socioculturales como en los comportamientos sociales cotidianos. La cotidianidad y escala de violencia es tan grave, que prácticamente todas las mujeres en México han sufrido, por lo menos en algún momento de su vida, alguno de los varios tipos de violencia de género, que va desde el acoso callejero hasta el feminicidio.[[1]](#footnote-1)

La violencia contra la mujer es definida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

En razón de lo anterior, se colige que el derecho a una vida libre de violencia se vincula con el derecho a la no discriminación por razón de género y con el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por lo cual la violencia contra las mujeres, se comprende en términos generales como el conjunto de acciones que se sustentan en prácticas asimétricas de poder, y que se superponen en las interacciones entre mujeres y hombres donde las primeras se encuentran subordinadas por nociones, referencias y estereotipos constitutivos del orden patriarcal.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo, por la cual las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros,[[2]](#footnote-2) teniendo como máxima expresión el feminicidio.

Según la Organización Mundial de la Salud, una de cada tres mujeres sufre violencia física y/o sexual a lo largo de su vida y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10,[[3]](#footnote-3) A ello se le añade que el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la violencia conyugal.[[4]](#footnote-4)

Según datos oficiales recopilados por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), al menos 2.795 mujeres fueron asesinadas en 2017 por razones de género en 23 países de América Latina y el Caribe.

Ante la gravedad del fenómeno, 18 países latinoamericanos han modificado sus leyes para sancionar este delito, tipificándolo como feminicidio, femicidio u homicidio agravado por razones de género: Costa Rica (2007), Guatemala (2008), Chile y El Salvador (2010), Argentina, México y Nicaragua (2012), Bolivia, Honduras, Panamá y Perú (2013), Ecuador, República Dominicana y Venezuela (2014), Brasil y Colombia (2015), Paraguay (2016) y Uruguay (2017).[[5]](#footnote-5)

Considerando este panorama, desde la comunidad internacional se han constituido medidas, principios y derechos de las mujeres y niñas en diferentes instrumentos internacionales que constituyen hoy en día la base para impulsar el desarrollo de las mujeres y garantizar sus derechos en su integración en los ámbitos político, económico, cultural y social.

Dentro de los principales instrumentos universales y regionales relacionados con la erradicación de la violencia en contra de la mujer podemos mencionar:

* La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento internacional de carácter vinculante que aborda los derechos de las mujeres y las niñas y que es considerado como la carta fundamental de los derechos de las mujeres.[[6]](#footnote-6)
* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada “Convención de Belém Do Pará”,[[7]](#footnote-7) este tratado es de gran importancia ya que versa sobre los deberes de los Estados y los derechos de las mujeres para garantizarles el acceso a una vida libre de violencia. Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1°). Distingue que dentro de la violencia hacia la mujer se incluyen las modalidades física, sexual o psicológica, y que esta puede ser efectuada en los ámbitos domésticos, comunitarios y tolerada o perpetrada por el Estado (artículo 2°).

En este contexto, es relevante señalar la importancia de la CEDAW y sus recomendaciones en materia de armonización, ya que constituyen un referente obligado para el Estado Mexicano debido al carácter vinculatorio de este instrumento internacional. Por esta razón, el Estado Mexicano debe rendir un informe cada cuatro años, que tiene por objetivo señalar el grado de avance en cada recomendación planteada por el Comité de la CEDAW.

Hay que mencionar, además, la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático. Los 17 ODS forman parte de la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que se aprobó en 2015 y entró en vigor el 01 de enero del 2016. Los temas que se comprenden dentro de los 17 objetivos cruzan con el interés por promover la igualdad entre mujeres y hombres como una condición indispensable para el desarrollo de los países.

Bajo este tenor y en línea con los principales tratados de protección de derechos humanos, México ha adoptado medidas tendientes a asegurar y dar cumplimiento a estos compromisos internacionales y constitucionales; por lo que emprendió una revisión exhaustiva y detallada de la legislación federal y estatal, lo que se ha traducido en la emisión de diferentes leyes que promueven la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra la mujer.

Así, a nivel federal se ha aprobado la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), al mismo tiempo las entidades federativas han realizado las adecuaciones correspondientes a su marco normativo.

En este tenor, la aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia marca el logro de uno de los compromisos y objetivos fundamentales de la política nacional e internacional en el tema de los derechos fundamentales de la mujer desde 1975, toda vez que esta ley responde a las acciones propuestas en Beijing +5 y +10 en el sentido de la necesidad existente de que sean implementadas las siguientes acciones:

* Adecuación de las leyes estatales para que en todas las entidades federativas se prevean los medios para contrarrestar la violencia familiar y contra las mujeres.
* En materia penal, el delito de violencia familiar debe perseguirse de oficio, para que no se pueda retirar la denuncia sin que antes se solucione el problema.
* Que, en los casos de delitos sexuales con menores, no se obligue al careo, y cuando la víctima lo solicite, no sea necesario enfrentarse al agresor en la audiencia, y su declaración sea tomada por separado.
* Enlaces con las procuradurías estatales, para crear agencias especializadas en atención de menores en toda la República.
* Elaborar un programa de capacitación para los agentes del Ministerio Público especializados en la atención de menores y personas con discapacidad.
* Proponer la tipificación del delito de violencia intrafamiliar en los códigos penales en las entidades federativas.
* Difundir entre la población indígena la información referida a los derechos de las mujeres y las niñas, y legislar en sus comunidades contra la violencia intrafamiliar.
* Proporcionar a las mujeres indígenas atención legal y psicológica bilingüe en caso de ser víctimas de violencia intrafamiliar.[[8]](#footnote-8)

También es importante dimensionar que, de acuerdo con esta ley, todas las medidas que emanan de ella buscan garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, entre ellas las ordenes de protección, sobre las cuales la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado que han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia de cualquier tipo y en cualquier ámbito, que va desde protección de la violencia ejercida en el entorno familiar, contra la mutilación genital, los matrimonios forzados y los matrimonios de niñas y niños.[[9]](#footnote-9)

De ahí que esta ley debe considerarse como el mínimo indispensable que se debe cumplir en la legislación de cada entidad federativa en materia de asistencia, prevención y sanción de la violencia, es un referente legislativo para crear, reformar y/u homologar las normas locales, dando respuesta a las necesidades reales de las víctimas de violencia, y a los compromisos y acciones establecidas a través de las políticas públicas, a más de una década atrás, y en la vigencia plena de los derechos humanos como condición necesaria para el eficaz y eficiente goce y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre de 2018, Coahuila registra 5 presuntos delitos de feminicidio; para este mismo periodo, la entidad registra 8 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso.[[10]](#footnote-10) Adicional a lo anterior, y dado que la violencia feminicida no se dimensiona únicamente con el número de mujeres asesinadas, la información provista por la ENDIREH 2016, indica que el porcentaje de mujeres que han padecido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida en Coahuila es con un promedio de 66.3%, frente asimismo, el porcentaje de mujeres que han experimentado violencia laboral a lo largo de su vida a nivel estatal, es del 34.1%.[[11]](#footnote-11)

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2017 - 2023, en su Eje Rector 2 “Seguridad y Justicia”, contempla como Objetivo 2.9 “Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, el crear las condiciones para asegurar a las mujeres una vida libre de violencia, contemplando estrategias para su cumplimiento, entre las cuales se encuentra el fortalecer la prevención de la violencia ejercida contra mujeres y niñas a través de un programa integral y transversal.

En ese sentido, el Gobierno del Estado trabaja en el marco del Programa Especial de Igualdad de Género 2017 - 2023, el cual es el principal instrumento de la planeación estatal en el tema y el cual contribuye a la generación de políticas públicas equitativas que garanticen el desarrollo pleno de los derechos y capacidades de todas las mujeres y niñas coahuilenses, por lo que en la línea 3.14 sobre acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se establece el objetivo de fortalecer la política pública en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Gobierno del Estado, preocupado por lograr la materialización de la igualdad de todas las mujeres y niñas, promovió la realización de foros en las distintas regiones del Estado, en los que se trataron aquellos temas que representan una problemática para las mujeres en la vida cotidiana, así como las propuestas para eliminar esta brecha de desigualdad y fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres.

En estos foros se tuvo la participación destacada de representantes de diferentes organizaciones de la sociedad civil que cuentan con la experiencia en temas de derechos de las mujeres, muchas de ellas por haber vivido circunstancias personales que las han llevado a luchar por ellas mismas y por otras mujeres que se encuentran en su misma situación, estas mujeres representan también, la voz de las mujeres que de alguna manera no han logrado superar los obstáculos que les impiden alcanzar el disfrute pleno de sus derechos humanos, así como también representantes de la administración pública del estado, la Fiscalía General del Estado, integrantes del Congreso del Estado de Coahuila y del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Es así que durante los foros que se realizaron en diferentes municipios del Estado, como Saltillo, Torreón, Piedras Negras, Sabinas y Monclova, se presentaron las propuestas y se lograron los acuerdos que ayudaron a la elaboración de esta iniciativa.

En consecuencia, contar con una legislación en materia de acceso a una vida libre de violencia actualizada y que reconozca la inclusión de un mayor número de definiciones es una condición indispensable para el disfrute de una mayor garantía de acceso a los derechos humanos y de acceso a la justicia para todas las mujeres que se encuentra en situación de violencia en razón del género, por lo que en mi gobierno estamos convencidos que la obligación estatal de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, debe tener como base un adecuado planteamiento y abstracción del problema de la violencia contra las mujeres, es decir, se requiere precisión en las definiciones, identificación adecuada de las condiciones bajo las cuales se da la violencia, así como de la diversidad de tipos y modalidades en que puede reconocerse.

En la entidad se han dado pasos para eliminar la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, a través de la aprobación de diversos ordenamientos tales como la

Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la incorporación de regulaciones en esta materia en otros ordenamientos como la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, sin embargo es necesario continuar construyendo un marco institucional sólido que garantice la vigencia plena del estado de derecho, así como el impulso de una cultura de respeto a los derechos humanos y de denuncia de actos de violencia, mediante la adopción de garantías y soluciones a las personas que denuncien tales conductas, por lo que propondremos al H. Congreso del Estado la presente iniciativa de reforma a varios artículos de la Ley, que consistirá en las siguientes propuestas:

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

* Se reforma el artículo 1 a fin de incluir acciones más amplias a este ordenamiento jurídico y establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, deben tomarse en cuenta para el diseño de la política pública a favor de la erradicación de la violencia contra mujeres y niñas en el Estado.
* Se reforma el artículo 3 con el objeto de ampliar los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, incorporándose la interculturalidad, la accesibilidad y la corresponsabilidad familiar, con lo cual queda patente la necesidad de incluir medidas que favorezcan la consecución de la igualdad de género, y, por tanto, la eliminación de barreras y formas de discriminación que afectan particularmente a las mujeres, por lo que incorporar estos principios logrará establecer las orientaciones que se deben atender para reducir la brecha de género que existe en todas las sociedades y en todos los ámbitos, por lo que estos principios orientadores se suman a las acciones pertinentes que se establecen para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
* Se reforma el artículo 7 relativo a los derechos de las víctimas de la violencia, entre los cuales se incorpora el derecho a la no re victimización o victimización secundaria, es decir, aquella lesión y/o daño que es producto del desenvolvimiento del aparato estatal, imponiéndole la obligación de tomar medidas y acciones para corregir dicho fenómeno. En tal sentido, el derecho a la no re-victimización es una expectativa constitucionalmente reconocida, que prohíbe y condena la lesión continuada o repetitiva sobre la base o por causa de los procedimientos institucionales, tomando en consideración las particularidades de la víctima, en cuanto esta es un ente social, cultural y biológicamente condicionado.
* En el artículo 8 relativo a los tipos y modalidades de violencia, se actualiza el contenido del precepto relacionado con la violencia obstétrica, así como el concepto de violencia política a fin de incluir las redefiniciones que en este ámbito se han dado en los últimos años a partir de las transformaciones en relación con una mayor equidad de género en el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Así mismo, se incluye el concepto jurídico de violencia en el espacio o transporte público, ya que actualmente se ha puesto sobre la mesa la problemática de la violencia de carácter sexual, que día a día se ejerce en los espacios públicos, por lo cual el Estado de Coahuila asume con compromiso su prevención y atención.

Además, se modifica el concepto de violencia digital para incorporar formas de comunicación dentro de las plataformas de redes sociales, de los sistemas de mensajería instantánea, del correo electrónico o cualquier otro similar, que no estaban contemplados anteriormente como son: imágenes o grabaciones de audio, sonidos o la voz, de una persona, con el objeto de considerar la diferentes hipótesis en las que puede manifestarse esta violencia, así como la definición de tecnologías de la información y la comunicación con el objeto de acotar el concepto.

* Se propone derogar los artículos 8 bis y 8 ter derivado de que estos artículos amplían en demasiado la definición jurídica de violencia obstetricia dejando una notoria diferencia con el resto de las definiciones que se desarrollan en el artículo 8, además de que la redacción redunda en diferentes ocasiones sobre los elementos que integra el concepto, contemplando elementos constantes que son innecesarios repetir en su definición.
* Se elimina del primer párrafo del artículo 14 la denominada Ley de Procuración de Justicia y se aclara su redacción.
* Se redefine todo el contenido del Capítulo IV relativo a las órdenes de protección, esto con el objeto de distinguir de forma más detallada el procedimiento para decretar una orden de protección, para lo cual se retomó las recomendaciones y mandatos establecidos en la Convención Interamericana de Belén do Pará y en otros instrumentos internacionales, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, la propuesta busca establecer criterios, lineamientos y procedimientos más claros para la tramitación y el otorgamiento de órdenes de protección, considerando el estado de riesgo en que se encuentren las mujeres y sus hijas e hijos, a efecto de garantizar plenamente la seguridad e integridad física y emocional de quienes se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de algún tipo de violencia de género. Con esto lograremos que las mujeres recuperen la seguridad frente a una situación de riesgo y vulnerabilidad, a efecto de que se respete el derecho a vivir libre de cualquier tipo de violencia, así como instrumentar todas las acciones necesarias para verificar y supervisar el adecuado cumplimiento por medio de un control y seguimiento, o en su caso ampliar la orden de protección, establecer las autoridades que emitirán y ejecutarán la orden, para que su actuación sea pronta, oportuna y expedita y se evalué el grado de riesgo de las mujeres y de sus menores hijas e hijos.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a México acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.[[12]](#footnote-12)

En este mismo tenor, la Recomendación General número 33 también del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [[13]](#footnote-13) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha señalado que los Estados deben generar los mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma a víctimas, supervivientes y testigos, y señala también que los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.

Atendiendo a lo anterior, se incorpora en este Capítulo IV la redacción necesaria para fortalecer el deber de toda autoridad competente de garantizar los derechos de las víctimas de la violencia por razones de género.

Por lo que la propuesta a esta Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza ha sido redactada para establecer que las órdenes de protección podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, de conformidad con el procedimiento que determine la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y se abunda en la redacción que en virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la aplicación de las órdenes de protección preventivas y de emergencia podrá corresponder a los jueces municipales.

Lo anterior, toda vez que se reconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que muchas de las mujeres pueden encontrarse para poder llegar a la autoridad más inmediata que deba conocer de la situación de violencia y que muchas veces es la autoridad municipal, las cuales deben otorgarla sólo por 72 horas, dando aviso al Ministerio Público adscrito al municipio de que se trate o al juez competente.

* En el artículo 41 relativo al Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se incorporan nuevos integrantes.
* Se reforma el artículo 42 a fin de establecer que podrán asistir otras instituciones a las sesiones del Consejo, con el carácter de invitados, para el desahogo de alguno de los puntos del orden del día, que por acuerdo de la Presidencia o Secretaría Técnica del Consejo deban participar en la misma.
* En el Capítulo VII relativo a la distribución de competencias en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, se modifica el artículo 50 en relación las facultades de la Fiscalía General del Estado, para incorporar las tareas de capacitación al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación, entre otros.
* Se modifica el artículo 92 a fin de establecer que el personal policial del Estado y los municipios coadyuven en el estricto cumplimiento de las órdenes de protección dictadas a favor de mujeres y niñas víctimas de violencia.

Lo anterior a fin de reforzar el control y seguimiento eficiente al cumplimiento de las órdenes de protección y la reacción frente al quebrantamiento de éstas, ya que lo anterior permitirá salvaguardar la integridad física de la víctima.

En virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se **reforma** el artículo 1; las fracciones X y XI del artículo 3; las fracciones XII y XIII del artículo 7; el párrafo primero de la fracción VII y las fracciones VIII, IX, XI y XII del artículo 8; el párrafo primero del artículo 14; el artículo 17; la fracción III del artículo 18; el artículo 19; el párrafo segundo del artículo 21; los párrafos primero y segundo del artículo 22; la fracción I del artículo 23; el párrafo primero del artículo 24; los párrafos primero y segundo del artículo 25; el párrafo primero del artículo 28; el artículo 29; las fracciones IX, XII, XVII y XVIII del artículo 41; el párrafo primero del artículo 42; la fracción II del artículo 50; y la fracción III del artículo 92; se **adicionan** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3; las fracciones XIV y XV al artículo 7; la fracción XIII al artículo 8; el párrafo tercero al artículo 21; la fracción V al artículo 24; el párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 28; el artículo 28 bis; las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 41; y el párrafo segundo al artículo 42; y se **derogan** los artículos 8 Bis y 8 Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria y establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

**Artículo 3.** ...

**I.** a **IX.** ...

**X.** La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado;

**XI.** La interculturalidad;

**XII.** La accesibilidad;

**XIII.** La corresponsabilidad familiar; y

**XIV.** La debida diligencia.

**Artículo 7.** ...

**l.** a **XI.** ...

**XII.** La reparación integral del daño;

**XIII.** La garantía de no victimización secundaria;

**XIV.** La integración plena a la vida democrática y productiva; y

**XV.** Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.** ...

**I.** a **VI.** ...

**VII. Violencia obstétrica:** Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos y su sexualidad, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido. Se caracteriza por:

**a)** a **f)** ...

**VIII. Violencia política:** Son todas aquellas acciones y omisiones, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, causen daño físico, psicológico, económico, sexual o feminicida en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público o a una candidatura electoral.

Esta modalidad de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, partidos políticos o representantes de estos, así como por los medios de comunicación y sus integrantes, por un particular y/o por un grupo de personas particulares.

Serán considerados actos de violencia política de género, entre otras, las acciones que:

1. Agredan física o sexualmente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
2. Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
3. Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
4. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
5. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
6. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
7. Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
9. Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
10. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o digital, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
11. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
12. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
13. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; e
14. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

**IX. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, culminando en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**X.** …

**XI. Violencia en el espacio o transporte público:** Son aquellas conductas físicas o verbales ejercida en contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público e instalaciones o vehículos destinados al transporte de pasajeros, con connotación sexista o sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil, intimidatorio u ofensivo;

**XII. Violencia digital:** Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, o cualquier espacio digital, mediante la divulgación sin consentimiento de textos, videos u otras impresiones gráficas, imágenes o grabaciones de audio, sonidos o la voz de una persona, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

Para efectos de la presente fracción se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación a aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

**XIII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

….

**Artículo 8 Bis.-** Se deroga

**Artículo 8 Ter.-** Se deroga

**Artículo 14.** Las entidades públicas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en materia de prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y, con este fin, deberán:

**I.** a **VIII.** ...

**Artículo 17.** Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.

En virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la expedición e instrumentación de las órdenes de protección de emergencia y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, les corresponderá a los jueces municipales, una vez concedida dicha orden de protección, el juez municipal deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional competente.

Para la ejecución y seguimiento de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las órdenes de protección serán giradas de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

**Artículo 18.** …

**I.** y **II.** …

**III**. De naturaleza civil o familiar.

**Artículo 19.** Las órdenes de protección deberán ser otorgadas e implementadas por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que las generen, en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, y deberán tomar en consideración:

1. El riesgo o peligro existente;
2. La seguridad de la víctima o víctimas indirectas; y
3. Los demás elementos de convicción con que se cuente.

Las órdenes de protección tendrán una duración que dependerá directamente con que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, garantizando la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas.

**Artículo 21.** …

**I.** a **VI.** ...

Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán ser emitidas por cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres que ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima.

Para la aplicación de estas medidas se atenderá a lo dispuesto en la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 22.** Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, tomará en consideración:

**I.** a **V.** …

Para la tramitación de las órdenes de protección de emergencia, se atenderá a lo establecido por la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Nacional de Procedimientos Penales para las medidas de protección.

**Artículo 23.**  …

**I.** La retención y guarda de armas de fuego que estén en custodia o posesión o sean de la propiedad del agresor, o de alguna institución pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Lo anterior es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos de policía, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo, así como cualquier otra que tenga registrada.

**II.** a **V.** ...

**Artículo 24.** Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes:

**I.** a **IV.** …

**V**. Tratándose de alimentos, se fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia provisional e inmediata, mientras se resuelve el juicio, para lo cual el órgano jurisdiccional en materia familiar cuando reciba la demanda, o a solicitud del Ministerio Público cuando reciba la denuncia de incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias, girará oficio al lugar o empresa donde labore el agresor ordenando el descuento provisional y la entrega a la mujer.

**Artículo 25.** Las órdenes de protección preventivas, civiles y familiares serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para la tramitación, emisión y ejecución de las órdenes de protección preventivas, se atenderá a lo establecido por esta Ley, la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 26.** ...

...

Para los efectos previstos en este capítulo, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, cumplirán y vigilarán la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley.

**Artículo 28.** Las autoridades competentes deberán de atender los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección, en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres y niñas en situación de violencia, observando lo establecido por la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

…

Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad competente, se le deberá bridar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer o niña víctima de violencia sobre las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

**Artículo 28 Bis**. La autoridad ministerial o judicial responsable, con el auxilio de la policía preventiva estatal o municipal, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden de protección también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación conforme a la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 29.** Las órdenes de protección deberán ser registradas dentro del Banco de Datos respecto a las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, que podrá ser consultable por todas las autoridades de primer contacto con hechos de violencia contra mujeres y niñas y estará cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Banco de Datos contará con la información del Ministerio Público, de las autoridades judiciales competentes y demás autoridades estatales y municipales que emitan, implementen o den seguimiento a las órdenes de protección, impulsando el efectivo intercambio de la información.

**Artículo 41.** ...

**I.** a **VIII.** ...

**IX.** Secretaría de Economía;

**X.** y **XI.** ...

**XII.** Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos;

**XIII.** a **XVI.** ...

**XVII.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XVIII.** Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

**XIX.** Dirección de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

**XX.** Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación; y

**XXI.** Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres.

**Artículo 42.** Cuando se trate de asuntos de su competencia, puede convocarse a las sesiones del Consejo a:

**I.** a **IV.** ...

Podrán asistir también otras instituciones con el carácter de invitados para el desahogo de alguno de los puntos del orden del día, que por acuerdo de la Presidencia o Secretaría Técnica del Consejo deban participar en la sesión que corresponda.

**Artículo 50.** ...

**l.** ...

**II.** Capacitar de manera permanente y con perspectiva de género al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y sujetos activos, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;

**III.** a **IX.** ...

**Artículo 92.** ...

**I.** y **II.** ...

**III.** Coadyuvar en el estricto cumplimiento de las órdenes de protección dictadas a favor de mujeres y niñas víctimas de violencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;

1. y **V.** ...

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |
| --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  **ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** |

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BLANCA EPPEN CANALES** | **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO**  **CÁZARES** | |

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

1. Ver en https://www.who.int/topics/gender\_based\_violence/es/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver en <http://www.onu.org.mx/la-violencia-contra-las-mujeres-no-es-normal-ni-tolerable/> [↑](#footnote-ref-2)
3. WHO: Violence against women. The health sector responds. 2013. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/87060/1/WHO\_NMH\_VIP\_PVL\_13.1\_spa.pdf (consultado el 20/10/2014). [↑](#footnote-ref-3)
4. WHO: Global and regional estimates of violence against women. Prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence. Department of Reproductive Health and Research, London School of Hygiene and Tropical Medicine, South African Medical Research Council. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO\_RHR\_HRP\_13.06\_spa.pdf. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver en:

   https://oig.cepal.org/sites/default/files/del\_compromiso\_a\_la\_accion.\_politicas\_para\_erradicar\_la\_vcm\_en\_america\_latina\_y\_el\_caribe.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm. Fecha de consulta: 31 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html. Fecha de consulta: 31 de octubre de 2016 [↑](#footnote-ref-7)
8. Instituto Nacional de las Mujeres, Informe de México. Para más información, véase http://www.inmujeres.gob.mx/dgaai/beijing/BEIJING%2B10/Beijing\_2000/Informe/Sintesis/Sintesis\_es.rtf [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase. Naciones Unidas, Suplemento del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer “Prácticas perjudiciales” contra la mujer, División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, New York, 2011, pp. 33. 27 [↑](#footnote-ref-9)
10. Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Información con corte al 30 septiembre de 2018, pp. 19 y 29. Disponible en: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info\_delict\_persp\_genero\_SEP2018.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. ENDIREH 2016, disponible en:

    http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\_serv/contenidos/ espanol/bvinegi/productos/mueva\_es truc/promo/endireh2016\_presentacion\_ejecutiva.pdf. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver en:

    <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10922.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10922>, punto 16, inciso c), pag. 6. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf [↑](#footnote-ref-13)